



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06974-2015-PA/TC

PUNO

WILLIAM ROLDÁN HUANCA POMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por William Roldán Huanca Poma contra la resolución de fojas 126, de fecha 25 de septiembre de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06974-2015-PA/TC

PUNO

WILLIAM ROLDÁN HUANCA POMA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente cuestiona la resolución de fecha 21 de julio de 2014 (f. 32) que, en el proceso de ejecución de acta de conciliación extrajudicial sobre alimentos, estima la demanda interpuesta en su contra (Expediente 0158-2014); así como su confirmatoria superior de fecha 7 de noviembre de 2014 (f. 48). Alega que la pensión alimenticia debía pagarse tanto en efectivo como en especie; sin embargo, las decisiones cuestionadas, modificando los términos del acuerdo prejudicial, le exigen el cumplimiento de su obligación en una única forma: en efectivo. Además, los magistrados emplazados habrían resuelto más allá de lo pretendido por la demandante, quien solo peticionaba el pago de las especies, y habrían inaplicado las normas del proceso único de ejecución. Refiere que estos hechos habrían vulnerado sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Esta Sala del Tribunal recuerda que la aplicación de las normas sustantivas y adjetivas es competencia exclusiva del juez ordinario. En este sentido, tanto la pretensión de ejecución de las obligaciones, aun las de naturaleza alimentaria, como la fundabilidad o no de los argumentos de inexigibilidad o iliquidez de estas son objeto de los procesos ordinarios y no de los constitucionales, los cuales se encuentran reservados para la restitución de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados. Así, se advierte que lo que el recurrente en realidad pretendería en la sede del amparo es impugnar las decisiones cuestionadas, prolongar el debate de una controversia ordinaria ya resuelta y, eventualmente, revertir el resultado desfavorable. Sin embargo, sus argumentos carecen de la virtualidad de referir, por sí mismos, la comprobación de las supuestas afectaciones al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.
6. No obstante lo expuesto, esta Sala del Tribunal tiene presente que el recurrente también invoca un vicio en la fundamentación de la sentencia de vista. En efecto, su quinto considerando no se condice con la secuencia racional de los considerandos primero al cuarto, de los cuales se desprende incondicionalmente el fallo confirmatorio. Sin embargo, este quinto considerando, que procedería de una equivocación en la transcripción dactilográfica de la resolución, no desdice los fundamentos de los considerandos precedentes y, por tanto, no compromete el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06974-2015-PA/TC

PUNO

WILLIAM ROLDÁN HUANCA POMA

sentido del fallo. Por ello, este argumento del recurrente tampoco implica la vulneración manifiesta de un derecho fundamental.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06974-2015-PA/TC

PUNO

WILLIAM ROLDÁN HUANCA POMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto en el presente caso, en tanto se declara la improcedencia del recurso planteado por carecer de especial trascendencia constitucional. Sin embargo, debo señalar lo siguiente:

1. En el fundamento jurídico 5 se hace referencia a los términos “normas sustantivas” y “normas adjetivas”, en el sentido de distinguir dos tipos de normas distintas en el ordenamiento jurídico. Al respecto, debo manifestar mi desacuerdo con lo ahí señalado.
2. En efecto, en la doctrina procesal tradicional se diferencié entre dos tipos de normas jurídicas. De un lado, las normas de carácter “sustantivo”, término que aludía a aquellas normas que regulan una situación jurídica determinada, es decir, normas que reconocen un derecho, imponen una obligación o permiten la libre realización o no de una determinada conducta. Y, en contraposición a las anteriores, se utilizó el término “normas adjetivas” para hacer alusión a las normas que regulan el trámite de un proceso, otorgándole a las mismas la calificación de normas de naturaleza meramente formal e identificando al conjunto de dichas normas con el Derecho Procesal. Sin embargo, la distinción comentada ha sido superada con el desarrollo de la doctrina procesal que reconoce la autonomía científica del Derecho Procesal.
3. Así, en la actualidad se prefiere distinguir entre aquellas normas que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, y normas procesales. Estas últimas se encuentran referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse “formales” de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.
4. Por otra parte, tampoco puedo estar de acuerdo cuando en el mismo fundamento jurídico se señala que la aplicación de las normas “sustantivas” y “adjetivas” es “competencia exclusiva del juez ordinario”. Dicho criterio no es válido para distinguir entre el ámbito de competencia del juez ordinario y el del juez constitucional. Y es que, tanto uno como el otro cuentan con competencia para interpretar y aplicar normas jurídicas, independientemente de si estas son calificadas como normas materiales o normas procesales (o en la terminología incorrecta usada en esta sentencia interlocutoria: “sustantivas” o “adjetivas”). Distinto sería distinguir entre materias referidas a cuestiones de mera legalidad de las que no lo son.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA